JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES
Catorce de diciembre de dos mil veintitrés

Radicado	05034 31 12 001 **2023 00286** 00
Proceso	VERBAL DE PERTENENCIA
Demandante	ELKIN DE JESUS PINO LONDOÑO
Demandado	HANS DAVID, ADES ANDRES, JOHN HANIER Y ELISABETH ZAPATA LOPEZ como herederos determinados del señor JOSE LEONEL ZAPATA LOPEZ, así como en contra de los herederos indeterminados de este último, la señora MARIA CENELLY LOPEZ VANEGAS y demás personas indeterminadas
Asunto	INADMITE DEMANDA
Auto interlocutorio	701

ELKIN DE JESUS PINO LONDOÑO promueve, a través de abogado inscrito, PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA por haber ocurrido el fenómeno jurídico de la prescripción adquisitiva de dominio o usucapión, en contra de HANS DAVID, ADES ANDRES, JOHN HANIER Y ELISABETH ZAPATA LOPEZ como herederos determinados del señor JOSE LEONEL ZAPATA LOPEZ, así como en contra de los herederos indeterminados de este último, la señora MARIA CENELLY LOPEZ VANEGAS y las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 004-3974 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes.

Al auscultar la admisión del escrito introductorio de la acción salta, al rompe, que el mismo deberá ser inadmitido por no llenar los requisitos de ley.

En efecto, de acuerdo con el colofón del numeral 5° del artículo 375 del código general del proceso "Siempre que en el certificado expedido por el señor Registrador de Instrumentos Públicos "figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella." y en

el presente caso la demanda no se incoó contra JOSÉ GUILLERMO VALENCIA HERRERA y PEDRO NOLASCO GUTIÉRREZ ROJAS, quienes de acuerdo con las anotaciones 4 y 8 del mencionado documento son titulares de derecho de dominio respecto de una cuota parte del inmueble que aquí se pretende usucapir.

En virtud de lo antes dicho deberá la parte demandante, a través de su apoderado judicial, accionar en contra de PEDRO NOLASCO GUTIÉRREZ ROJAS y JOSÉ GUILLERMO VALENCIA HERRERA, para lo que es menester que de pleno cumplimiento a lo preceptuado en los numerales 1° y 10° del artículo 82 ejusdem, indicando sus nombres y domicilio y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales, su número de identificación y la dirección física y electrónica que tengan, esto si las conoce.

Por otro lado, como la demanda se dirigió contra herederos indeterminados de una persona fallecida, deberá la parte actora dar cumplimiento al artículo 87 de código general del proceso e indicar si la sucesión del señor JOSE LEONEL ZAPATA LOPEZ ya se inició y en caso positivo anexará el auto o la actuación notarial mediante la cual se declaró abierto tal juicio o proceso, así como el de reconocimiento de herederos.

Ante lo aquí decidido se le concederá a la demandante un término de cinco (5) días para que allegue libelo que cumpla con los requisitos formales de los que omitió dar cumplimiento

Se le advierte a la demandante que si dentro del término concedido no corrige su demanda, se le rechazará la misma, sin que haya lugar a la devolución de sus anexos por cuanto la misma se presentó de forma virtual.

Por lo dicho EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES, ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda verbal de declaración de pertenencia incoada por ELKIN DE JESUS PINO LONDOÑO en contra de HANS DAVID, ADES ANDRES, JOHN HANIER Y ELIZABETH ZAPATA LOPEZ como herederos determinados del señor JOSE LEONEL ZAPATA LOPEZ, así como en contra de los herederos

indeterminados de este último, la señora MARIA CENELLY LOPEZ VANEGAS y los indeterminados que se crean con derecho sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 004-3974 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes, por no llenar los requisitos formales.

SEGUNDO: Conceder a la demandante un término de cinco (5) días para que allegue libelo que cumpla con los requisitos formales que establecen los artículos 82 y 85 del código general del proceso.

TERCERO: Advertir a la demandante que si dentro del término concedido no corrige su demanda, se le rechazará la misma, sin que haya lugar a la devolución de sus anexos por cuanto la misma se presentó de forma virtual.

CUARTO: Reconocer personería para litigar en nombre de ELKIN DE JESUS PINO LONDOÑO, al abogado JUAN ALBERTO PÉREZ PAREJA, portador de la tarjeta profesional número 58.696 del Consejo Superior de La Judicatura.

NOTIFÍQUESE

CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA
JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por **ESTADOS No. 205** en el micrositio https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001 civil-del-circuito-de-andes de este juzgado en la página principal de la rama judicial.

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria

Firmado Por:

Carlos Enrique Restrepo Zapata

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil

Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c2c5ad71e91cdc42a1faf1836634081f8f4a2d2600c954b0d1bd2a7a51a1b8d**

Documento generado en 14/12/2023 11:56:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica